

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-546/2020

ACTORES: ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de MORENA, los artículos 11 al 15 Reglamento de MORENA y de conformidad a la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 25 de septiembre del año en curso; se le notifica del mismo y se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE ELECTORAL: SM-JDC-
273/2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-COAH-
546/2020

ACTORES: ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y
OTROS

DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-546/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS** en contra de: *“EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020”*, en el mismo sentido se desglosan seis puntos principales como parte del reclamo que se hace a la autoridad identificada como responsable, en los que a groso modo se enuncia la exclusión de los promoventes en el proceso de selección de candidaturas, la falta de motivación y fundamentación de su exclusión, la falta de metodología en el proceso de selección, falta de certeza, publicidad y legalidad de dicho proceso de selección.

Derivado de lo anterior y dando cuenta de la Resolución Incidental emitida por la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en fecha 23 de septiembre del año en curso, recibida vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en misma

fecha a las 16:46; en la cual se ordenó a este órgano jurisdiccional partidario emitir la resolución correspondiente al presente juicio por lo que, en cumplimiento a lo mencionado, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA, ANA CRISTINA MUÑOZ TRUJILLO, CIRILO ROJAS VÁZQUEZ, DEMETRIO NUÑEZ NUÑEZ, FELIPE AGUILAR GARCÍA, FELIPE NEVAREZ RODRÍGUEZ, GRACIELA COVARRUVIAS CONTLA, HIPÓLITO LEJIA LLANAS, JAIME CAMPOS GARCÍA, JESÚS ALBERTO PERALES JIMÉNEZ, JESÚS IVÁN MACÍAS RODRÍGUEZ, JESÚS MARIO LARA GONZÁLEZ, JOSÉ ARTURO BRAÑA SOTO MAYOR, JUAN CARLOS PARGA TORRES, JUAN JOSÉ MONA CASTRO, JUAN MANUEL ZAPATA ESCOBAR, JULIA BERENICE ESPINOSA ESTRADA, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ DENA, MARIA INÉS MANCILLAS PÉREZ, MARIO ENRIQUE FLORES CÉSPEDES, MIGUEL ÁNGEL SERRATO FERNÁNDEZ, MIRNA ELISA GARZA TORRES, NESTOR CASTOR LOZOYA, OLIVIA SALAS OLIVO Y YOLIA GUADALUPE VITELA GUERRERO.
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
ACTO RECLAMADO	<i>“EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.”</i>
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

	DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS**, el 24 de agosto de 2020, ante la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
- II. Con fecha 26 de agosto de 2020, esta Comisión Nacional, recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano partidario, correo de notificación del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, lo anterior relacionado al expediente SM-JDC-273/2020, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS**, mediante el cual ordeno:

“II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el acceso a la Justicia, procede reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que corresponde conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que haya concluido el plazo de publicación.

(...).”

- III. Que, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Monterrey, en fecha 26 de agosto de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió en fecha 31 de agosto del año en curso, Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-COAH-546/2020, y que fue debidamente notificado a las partes en misma fecha.
- IV. Que en fecha 23 de septiembre de 2020, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario a las 16:46 horas, la Resolución Incidental emitida por la Sala Regional Monterrey en misma fecha, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS**, recaído en el expediente lectoral SM-JDC-279/2020, interpuesto en contra del: *“EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN*

DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.”

En dicha Resolución Incidental se determina lo siguiente:

“5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA, procedan conforme al apartado de efectos de esta resolución.”*

Bajo la esta misma tesitura en el apartado de efectos, se ordena lo siguiente:

“4. EFECTOS.

Derivado de lo anterior, procede ordenar lo siguiente:

4.1. *A la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de MORENA, lleve a cabo las diligencias necesarias con el fin de allegarse de las constancias suficientes para **emitir la resolución** en el medio de impugnación promovido por ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA, ANA CRISTINA MUÑOZ TRUJILLO, CIRILO ROJAS VÁZQUEZ, DEMETRIO NUÑEZ NUÑEZ, FELIPE AGUILAR GARCÍA, FELIPE NEVAREZ RODRÍGUEZ, GRACIELA COVARRUVIAS CONTLA, HIPÓLITO LEJIA LLANAS, JAIME CAMPOS GARCÍA, JESÚS ALBERTO PERALES JIMÉNEZ, JESÚS IVÁN MACÍAS RODRÍGUEZ, JESÚS MARIO LARA GONZÁLEZ, JOSÉ ARTURO BRAÑA SOTO MAYOR, JUAN CARLOS PARGA TORRES, JUAN JOSÉ MONA CASTRO, JUAN MANUEL ZAPATA ESCOBAR, JULIA BERENICE ESPINOSA ESTRADA, LAURO ESTEBAN SAUCEDO REYNA, MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ DENA, MARIA INÉS MANCILLAS PÉREZ, MARIO ENRIQUE FLORES CÉSPEDES, MIGUEL ÁNGEL SERRATO FERNÁNDEZ, MIRNA ELISA GARZA TORRES, NESTOR CASTOR LOZOYA, OLIVIA SALAS OLIVO Y YOLIA GUADALUPE VITELA GUERRERO, en su caso, resolver con las que obren en autos del expediente, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas **a partir de que se le notifique la presente resolución**, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que emita la resolución.”*

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por los actores, así como las determinaciones emitidas por la Sala Regional Monterrey, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, consistentes la emisión del *“EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.”*, tal y como se desprende de su medio de impugnación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Dictamen citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Dentro del medio de impugnación promovido, no se desprende un apartado específico donde se enuncien lo agravios, sin embargo, de la simple lectura del escrito se pueden dilucidar los preceptos de agravio que hace valer la parte actora, siendo los más específicos, los siguientes:

“1.- Se violan en nuestro perjuicio, los derechos humanos y fundamentales, así como las garantías consagradas en el artículo i, así como las garantías de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, todos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO.

2.- EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020 mismo que hoy se combate, se advierte clara violación a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, materia de la litis, VIOLA NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS POR HACER IMPOSIBLE EL ACCESO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS ASÍ COMO LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DEL MISMO QUE HACEN DE NUESTRA PERSONA SIN FUNDAR NI MOTIVAR DICHA EXCLUSIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLAROS EN EL METODO DE SELECCIÓN.

3.- Nos causa agravio el dictamen hoy combatido, se aparta de todas y cada una de las disposiciones exigidas por nuestros Estatutos partidistas, relacionadas con la selección de candidaturas y por tanto CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN estatutaria, Legal y Constitucional.

4.- Nos causa Agravio el hecho de haber sido excluidos sin que se nos notificara debidamente siendo que era y es nuestro deseo participar en

el proceso interno, además que como señalamos arriba los actos carecen de fundamentación y motivación.

5.- Nos causa agravio la falta de fundamentación y motivación de todos los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones con relación al procedimiento, método y selección de quienes fueron electos candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa para el periodo 2021 -2023.

Aunado a lo anterior, la parte actora hace valer la aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

- **Las Documentales**
- **La Presuncional en su doble aspecto**
- **La Instrumental de actuaciones**

3.4 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

▪ Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

1.- La Convocatoria para renovar las 16 Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y 9 por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Coahuila.

2.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que cancelan las Asambleas Distritales de Coahuila Contempladas en la Convocatoria para la Elección de Candidatos a los Procesos Electorales 2019-2020 para el estado de Coahuila, debido a la

situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

3.- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

4.- Acuerdo del Consejo General el Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

5.- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Coahuila, para el Proceso Electoral 2019-2020.

6.- Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral que los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

7.- Circular CEN/P/036/2020 RESGUARDO DOMICILIARIO OFICINAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MORENA.

8.- Semblanza curricular de la C. Hortensia Sánchez Galván.

9.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se aprueba la propuesta de Organización en los estados que no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

10.- Copias simples de Credencial para votar, expedida a favor de los promoventes, los CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS, por el Instituto Nacional Electoral.

De las pruebas remitidas por la parte actora, únicamente se constata que, evidentemente, el proceso electoral 2019-2020, llevado a cabo en el Estado de Coahuila se reanuda, en cumplimiento a diversos acuerdos emitidos por el

Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se constata que dicho proceso electoral, desde la emisión de su convocatoria, así como en la emisión del Dictamen hoy impugnado, ha estipulado el procedimiento y mecanismos por los cuales se llevaría a cabo la selección de los candidatos para dicho proceso.

Manifestado, que los promoventes, no presentaron medio probatorio alguno mediante el cual se acreditara que a los mismos se les negó la participación en dicho proceso de selección.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. De la negativa de la autoridad responsable a rendir contestación. En fecha 31 de agosto de 2020, se emitió Acuerdo de Admisión respecto de medio de impugnación supra citado, mismo que fue registrado con el número de expediente CNHJ-COAH-546/2020. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó y corrió traslado, a la autoridad responsable, a decir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por los actores citados al rubro, a fin de que dieran contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, al momento de la emisión de la presente resolución, los órganos señalados como responsables han sido omisas, en cuanto a rendir informe respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a resolver con las constancias que obran en autos, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 31 de agosto de 2020, en el Acuerdo V. del mismo, en el que se estableció:

“Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** a la dirección de correo electrónico que posee la CNHJ para tales efectos; así mismo **córrase traslado** del escrito

*de queja y sus anexos para que en un plazo de **48 HORAS** realice la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com, tomando en cuenta la situación sanitaria a nivel mundial que actualmente se vive, derivado de la enfermedad ocasionada por el virus SARSCoV2- COVID 19.”*

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima pertinente **sancionar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con una AMONESTACIÓN PÚBLICA** toda vez, que dicha omisión de rendir informe respecto de los hechos imputados en su contra, obstaculiza el trámite dado al recurso de queja presentado.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 64º del Estatuto, y 127, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

- b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

5.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las promoventes, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto del “*EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020*”, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1. En acto impugnado, en su parte considerativa, se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, estableciendo en el mismo que:

“(…).

2. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila.

(…).

5.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43º del estatuto de MORENA en los procesos electorales se busca garantizar la equidad de la representación en términos de género, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones, debe tomar en consideración los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila; y en observancia a los Acuerdos emitidos por el mismo, la Comisión realizó la asignación de género de manera alternada, tomando en consideración los resultados de la elección anterior, así como la integración alternada de los distritos para dar oportunidad a las mujeres a participar en el proceso electoral, privilegiando su participación de manera igualitaria, señalando a demás que no deben ser reservados para el género femenino los distritos con la menos votación en el proceso.

(...).

En tal sentido, queda fundado y motivada la designación del género para los distritos del Estado de Coahuila.

6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44º letra I., del estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones un año antes de la elección de que se trate, a través del método de insaculación determinará que Distritos corresponderán a candidaturas externas; sin embargo, por omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en funciones en el periodo de un año anterior al de la elección de Coahuila, no se determinaron los distritos a externos, es por lo que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, aprobó en algunos casos para un solo distrito dos más propuestas entre internos y externos, considerando aquellos perfiles que siendo afiliados o no, contaran con un mejor posicionamiento de entre las propuestas aprobadas; lo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de Coahuila.

*7.- Que tomando en consideración todo lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones en sesión permanente y de la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a diputados locales para el Estado de Coahuila, se **aprobaron los mejores perfiles**, seleccionando dentro de ellos a **los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política** y acercamiento entre la ciudadanía, además de que cumplían con todos los requisitos para representar a MORENA en los diferentes distritos.*

8.- Que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional, y considerando fundamentalmente la selección de los candidatos/as idóneos/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Coahuila, y una vez realizados los procedimientos estatutarios la Comisión Nacional de Elecciones ha seleccionado los aspirantes idóneos para representar a MORENA en los Distritos Locales del Estado de Coahuila.”

Por lo que, el acto impugnado se encuentra claramente fundado y motivado, sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente tesis:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo”.

Asimismo, por lo que hace a los agravios esgrimidos por los actores respecto mencionados en el apartado 3.2 de la presente resolución, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, dicho método de selección de candidatos, se estipuló en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 28 de febrero de 2020, en donde se estableció:

“BASES

(...).

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

(...).

El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.

(...).

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

(...).”

Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos, esto con fundamento en lo previsto en por el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a los previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, esto deriva en la posibilidad otorgada a los mismos de auto determinarse.

Por lo que, al manifestar lo actores en su recurso de queja que, “...quienes hoy se quejan de dicho dictamen, participamos y presentamos nuestra respectiva papelería para ser parte de dicho método interno del cual fuimos excluidos sin que se nos dijera la razón de su actuación, es decir, no se nos dijo cuál fue la mitología

utilizada para excluirmos...”, implica que los mismos, participaron en dicho proceso de selección interna de candidatos, es decir, que, al presentar su solicitud de registro para contender en tal proceso electoral, los mismos aceptaron y se supeditaron a las bases contenidas en la convocatoria al mismo, por lo que no pueden aludir ahora falta de transparencia en el método utilizado para la selección de candidatos para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del estado de Coahuila para el proceso electoral 2019-2020, por lo que el dictamen hoy impugnado, resulta ser totalmente válido, ya que en ningún momento se obstaculizo y/o impidió la participación de los actores dentro de dicho proceso de selección.

6.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar válido** el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*”, así como los mecanismos implementados por las autoridades responsables para definir las candidaturas al proceso electoral 2019-2020 del estado de Coahuila.

Asimismo y en virtud de lo establecido en el Considerando 4.1 de la presente resolución esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 64º del Estatuto de MORENA; y 127, inciso b); del Reglamento de esta CNHJ, se estima pertinente sancionar con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de la negativa de dicho órgano de rendir informe y/o contestación al procedimiento instaurado en su contra y que hoy se resuelve, obstaculizando con dicha conducta el trabajo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se citan dichos artículos:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor,*

haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

- c) *La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
- II. **Se confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020.**
- III. **Se sanciona a la Comisión Nacional de Elecciones con UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el considerando 4 de la presente resolución.

- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, los **CC. ADIEL ISAÍ VÁZQUEZ MEJÍA Y OTROS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi